**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/173/2021.

**ACTOR:** DATO PROTEGIDO[1].

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS[2].

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintidós de mayo de dos mil veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **----**, quien se ostenta como persona gay, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[3], de quien impugna el acuerdo número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con base en los motivos de disenso hechos valer en su escrito de demanda, mismos que se expondrán en un considerando subsecuente, y

[1] Con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.
[2] Movimiento Ciudadano; Verde Ecologista de México y Movimiento Regeneración Nacional.
[3] En adelante: Consejo General.

## 1. Antecedentes.

**1.1 Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[4] de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.2 Implementación de acciones afirmativas.** El cuatro de enero del año en curso, mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO.

**1.3 Impugnación ante este Tribunal.** El veintiuno de febrero del presente año, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia dentro del Recurso de Apelación número RA/04/2021, mediante la que revocó parcialmente el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, así como los artículos 88 y 11, numeral 6, de los lineamientos en cita.

**1.4 Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021[5], el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

**1.5 Impugnación ante Sala Regional.** El once de marzo del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resolvió el expediente número SX-JDC-416/2021 y acumulados, mediante el

[4] En adelante IEEPCO.
[5] Véase http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf

que se impugnó la determinación señalada en el antecedente 1.3, de esta sentencia; ello en el sentido de confirmarla.

**1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-36/2021.** El veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo mencionado, por el que adicionó el artículo 21 bis, a los Lineamientos.

**1.7 Impugnación ante Sala Superior.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-187/2021 y acumulados, por el que determinó dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, así como en el diverso RA/04/2021, ordenando al Consejo General, que llevara a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

**1.8 Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.** El cuatro de mayo del presente año, concluyó la sesión especial por la que el Consejo General aprobó el acuerdo *IEEPCO-CG-57/2021*, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

**1.9 Interposición del Juicio ciudadano.** El ocho de mayo del año que transcurre, el enjuiciante presentó ante el IEEPCO, el escrito de demanda que dio inicio al presente juicio ciudadano.

**1.10 Remisión.** El trece de mayo del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/603/2021, de esa misma fecha, mediante el que el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, remitió a este Tribunal el escrito

de demanda, los escritos de los Terceros Interesados, y las constancias relativas al trámite de publicidad atinente.

Por otra parte, mediante el oficio IEEPCO/SE/617/2021, también de esa fecha, el funcionario electoral mencionado en el párrafo anterior, remitió en alcance el informe circunstanciado correspondiente.

**1.11 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo del presente año, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.12 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## 2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6], establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[7], dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un

[6] En adelante: Constitución Política Federal.
[7] En lo subsecuente: Constitución Política Local.

órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor aduce que mediante el acto impugnado, la autoridad responsable vulnera los principios y derechos constitucionales de la colectividad LGBTTTIQ+, a la que aduce pertenecer.

De lo cual, válidamente puede deducirse que hace valer una vulneración a su derecho político electoral de votar, pues en esencia hace valer que el Consejo General no se cercioró de que los candidatos postulados por los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, y que se adscribieron en una de las orientaciones o identidades de género que integran la colectividad LGBTTTIQ+, efectivamente pertenezcan a la misma, con lo que estima que su representación como parte de dicha comunidad en el Congreso del Estado, no se ve materializada de forma efectiva.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

**3. Causales de Improcedencia.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal estudiar si, de ser el caso, existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal; presupuestos que son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

**3.1** En ese sentido, mediante su escrito de comparecencia como Terceros Interesados, los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, a través de sus Representantes Suplente, propietario y propietaria, respectivamente, ante el Consejo General, hicieron valer lo siguiente:

**3.1.1 Falta de interés jurídico y legítimo del impetrante.**

Los partidos políticos en mención, hacen valer que el impetrante carece de interés jurídico y legítimo para promover el presente medio de impugnación, causales de improcedencia previstas en los incisos a) y b), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios.

En el caso, la causal de improcedencia hecha valer deviene **infundada**, ya que los partidos políticos de referencia, dejan de observar que el enjuiciante promueve el presente juicio, adscribiéndose como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, por tanto, procede realizar un análisis flexible respecto a la satisfacción de tales requisitos, para arribar a la conclusión de que si bien el acto impugnado no genera un perjuicio directo e individual al actor, este sí se encuentra en aptitud de promover un medio de defensa en favor del colectivo al que aduce pertenecer.

Además, este Tribunal estima que el impetrante sí cuenta con el interés jurídico y legítimo de que se trata, ya que si bien no lo menciona, válidamente puede concluirse que la interposición del presente medio de impugnación, la realiza bajo la figura de la acción tuitiva, es decir, una acción colectiva o de grupo a fin de defender los intereses de los mismos, tal como es el encontrarse

representado de manera material y efectiva en el Congreso del Estado.

En tales consideraciones, la causal de improcedencia hecha valer, deviene **infundada**.

**4. Terceros interesados.**

En el juicio que nos ocupa, se presentaron cuatro escritos de terceros interesados, correspondientes a los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Movimiento Regeneración Nacional, a través de sus Representantes Suplente, Propietario, Propietaria y Propietario, respectivamente, ante el Consejo General.

En ese sentido, este Órgano Colegiado les reconoce el carácter de Terceros interesados, con base en las siguientes consideraciones:

**4.1 Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, los terceros interesados son los partidos políticos que cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, los partidos políticos en mención cumplen con esté requisito; ello, debido a que mediante la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General aprobó el registro de sus candidaturas a Concejales a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021, que actualmente se desarrolla en el estado.

Por ello, es de considerarse que tienen un interés incompatible con el de la parte actora; además, la decisión que al efecto se emita puede tener un impacto en las candidaturas postuladas por dichos institutos políticos.

**4.2 Forma.** Los escritos en mención, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5, de la Ley de Medios, en virtud de que contienen tanto el nombre de los Partidos Políticos promoventes, como el de sus respectivos

representantes y su firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

**4.3 Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los partidos políticos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual aconteció en relación a los partidos promoventes, pues presentaron sus respectivos escritos como Terceros Interesados dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

En consecuencia, al estar satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación y de los escritos de tercería en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al análisis de la controversia planteada.

**5. Síntesis de agravios.**

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el enjuiciante, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y **atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo**, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**[8].

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el enjuiciante inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.[9]"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**[10].

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda se desprende que el impetrante hace los siguientes motivos de agravio:

**5.1** Que el Consejo General, no fundó ni motivó su acuerdo número IEEPCO-CG-57/2021, en relación a la forma en que los partidos políticos y coaliciones, dieron cumplimiento a la acción afirmativa decretada en favor del colectivo LGBTTTIQ+ o Muxe; y

**5.2** Que el Consejo General vulneró el artículo 21 Bis, de los Lineamientos, puesto que al aprobar el acuerdo impugnado, no observó que los partidos políticos cumplieran con la obligación de no postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género.

**6. Pretensión y fijación de la litis.**

[8] Consultable en “Justicia Electoral”. Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
[9] Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.
[10] Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente, consiste en que se revoque el acto impugnado, en la parte relativa a la aprobación del registro de las candidaturas reservadas para el cumplimiento de la acción afirmativa en favor del colectivo LGBTTTIQ+ o Muxe, para efecto de que el Consejo General emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, mediante el que exponga las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición, etc., dieron cumplimiento la acción afirmativa de mérito.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra, o no, debidamente fundado y motivado.

**7. Estudio de fondo**

**7.1 Marco normativo.** A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

**7.1.1 Constitución Política Federal.** El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 34 y 35, disponen que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por último, el artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como

organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

**7.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, el artículo 23, del citado ordenamiento convencional, reconoce los derechos de que gozará la ciudadanía, tales como: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**7.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Este tratado, señala en su artículo 25, que en los Estados pactantes, todos los ciudadanos, sin ninguna distinción, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

**7.1.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** En la Constitución Local, el artículo 24 determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**7.1.5 Lineamientos.**

Mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos.

Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, el Consejo General adicionó el artículo 21 bis, de los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

En ese sentido, dicho precepto, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Y que los partidos políticos no podrían postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberían postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

**18. Análisis del caso concreto.** Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis del agravio previamente establecido.

**8.1 Estudio de los agravios:**

**8.1.1 Motivo de agravio 5.1**

La inconformidad consistente en que el Consejo General, no fundó ni motivó su acuerdo número IEEPCO-CG-57/2021, en relación a la forma en que los partidos políticos y coaliciones, dieron cumplimiento a la acción afirmativa decretada en favor del colectivo LGBTTTIQ+ o Muxe, se considera **parcialmente fundado**.

Lo anterior, debido a que del análisis realizado al acuerdo impugnado, se desprende que en el considerando *70*, el Consejo General invocó el artículo 21 Bis, de los Lineamientos, mediante el que se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los

Ayuntamientos, deberán postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Y además, que los partidos políticos no podrían postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

En ese sentido, lo parciamente fundado del agravio, estriba en que, al tratarse de una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe, la misma tuvo que ser implementada a través de la aprobación de unos lineamientos que delinearan cada uno de los aspectos que, tanto la autoridad administrativa electoral, como los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, debían observar para efecto de logar la materialización del fin perseguido; lo cual ocurrió a través de los acuerdos número IEEPCO-CG-04/2021 y IEEPCO-CG-36/2021.

Es decir, a falta de una disposición expresa en la legislación aplicable, el IEEPCO se vio en la necesidad de emitir los Lineamientos, a fin de salvaguardar los derechos de representación política del colectivo LGBTTTIQ+ y muxe.

Por tanto, es válido concluir que al haber invocado el artículo 21 Bis, de los Lineamientos, para efecto de exponer lo correspondiente al cumplimiento dado por parte de los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, a la acción afirmativa de que se trata, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

Contrario a ello, asiste la razón al impetrante al señalar que el acuerdo impugnado, carece de una debida motivación; esto es así, ya que el Consejo General, a lo que interesa, expuso lo siguiente:

> “…

> 71. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, respecto de las personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.
>
> En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años y joven.
>
> En términos de lo expuesto, **los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas** indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayor de 60 años, jóvenes y **de diversidad sexual**, conforme al Anexo 3 mismo que forma parte integral del presente acuerdo.
>
> …”

De esta manera, se tiene que el acuerdo impugnado, contiene una motivación genérica y deficiente, pues el Consejo General se limitó a exponer que se había cumplido con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales, de personas integrantes del colectivo LGBTTTIQ+ y muxe, entre otras, sin reforzar aquel razonamiento con los argumentos mínimos necesarios que, sin derivar en la vulneración en el derecho a la privacidad e intimidad de las candidatas y los candidatos de que se trata, abundaran en los elementos que tuvieron que ser colmados para tener por acreditado el cumplimiento en mención.

En ese sentido, es de recalcarse que todo acto de autoridad, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dichos actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el referido mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, lo cual a consideración de este Órgano Colegiado, sí aconteció; además, la de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas

adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En conclusión, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Ahora bien, debe tenerse presente que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a aquellos que lo estimen necesario para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce **en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma**.

Sustenta lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**[11].

Conforme a todo lo expuesto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el actor, es **parcialmente fundado**.

### 8.1.2 Motivo de agravio 5.2

[11] Localizable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002

Disenso consistente en que el Consejo General vulneró el artículo 21 Bis, de los Lineamientos, puesto que al aprobar el acuerdo impugnado, no observó que los partidos políticos cumplieran con la obligación de no postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, mismo que a juicio de este Órgano Colegiado, deviene **infundado** por las siguientes razones:

Manifiesta el impetrante, que de la sesión de registro de candidaturas transmitida por la plataforma Youtube, que inició el día tres de mayo y concluyó el cuatro, se logra escuchar que diversos partidos políticos como Fuerza por México se le asignó un 83.33% de las candidaturas LGBTTTIQ+ o muxe a personas Queer; Movimiento ciudadano un 58.06% a personas gay y el PES con un 54.55% de personas asexuales, es decir, más del 50% de sus candidaturas de la diversidad sexual son mayoritariamente de una preferencia orientación.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el impetrante realiza afirmaciones sin sustento; ello, puesto que solo se limita a manifestar que mediante una sesión transmitida por la plataforma Youtube, logró escuchar que diversos partidos políticos postularon más del 50% de sus candidaturas reservadas para el colectivo LGBTTTIQ+ y muxe, a una sola preferencia u orientación.

Al respecto, debe recordarse que el inciso g), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios, impone la obligación a la parte actora, de ofrecer y aportar las pruebas que estime necesarias, dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento.

De esta manera, se tiene que no es suficiente con que el impetrante señale que a través de una transmisión logró escuchar que diversos partidos políticos postularon más del 50% de sus candidaturas reservadas para el colectivo LGBTTTIQ+ y muxe, a una sola preferencia u orientación, sin exhibir ante este Tribunal, el medio de prueba correspondiente a la transmisión referida.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que, conforme al numeral 5, del artículo 14, de la Ley de medios, al ofrecer un medio de prueba de los clasificados como técnicos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso.

Asimismo, es pertinente hacer mención de que el carácter de las actuaciones realizadas por este Órgano Jurisdiccional, son meramente dispositivas; es decir, este Tribunal tiene la facultad de resolver las controversias que son sometidas a su consideración, únicamente con los elementos que obren en los autos que integran el expediente de que se trate, sin tener atribución alguna para desplegar acciones de investigación, a fin de acreditar la existencia o no de los hechos manifestados por las partes.

Tomando en cuenta lo anterior, es de señalarse que los argumentos esgrimidos por el actor, resultan ser genéricos e imprecisos; ello, desde el momento en que son realizados con base en una supuesta transmisión realizada a través de la plataforma denominada Youtube, sin encontrar sustento en medio de prueba alguno.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer, basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, pero ello de manera alguna implica que el impetrante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para realizar el estudio pretendido por el enjuiciante.

No es óbice a lo anterior, que el inciso g), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios, prevea que la parte actora podrá mencionar, las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y que, acorde a lo anterior, en el capítulo de *PRUEBAS*, del escrito de demanda del actor, mencione que ofrece la denomina como *DOCUMENTAL*, que hizo consistir en la copia del acuse de recibo mediante el cual solicitó copias simples de las constancias de autoadscripción que presentaron los partidos políticos ante el Instituto, respecto de las cuotas de la diversidad sexual.

Ello, puesto que si bien menciona ofrecerla, dicha copia del acuse de recibo no fue acompañada al escrito de demanda.

Además, es importante hacer mención de que este Pleno estima que fue correcta la determinación adoptada por el Magistrado Instructor, de declarar como no procedente la solicitud del impetrante, consistente en que se requiriera al IEEPCO la remisión de las constancias de autoadscripción de las candidatas y los candidatos integrantes de la colectividad LGBTTTIQ+ y muxe, para efecto de acceder a ellas y estar en condiciones de ampliar su demanda.

Lo anterior, puesto que aquello implica que, a través de un requerimiento realizado por este Tribunal, el impetrante tenga acceso a información que, conforme al artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debió solicitar de manera oportuna, por escrito, pacífica y respetuosamente.

Además, asiste la razón a los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, al invocar lo resuelto por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación números SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante los cuales expuso, a lo que interesa, lo siguiente:

> “…

Por otro lado, esta Sala Superior observa que hacer pública información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo que engloba posibles categorías sospechosas, puede colocarle en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales.

En consecuencia, las autoridades electorales debemos velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad.

Estos derechos constituyen manifestaciones de una libertad que involucra más aspectos de la persona, que es el libre desarrollo de la personalidad. El libre desarrollo de la personalidad es una protección jurídica a decisiones fundamentales de la persona, como es su vida privada.

Dicha libertad es consustancial a la dignidad de la persona para permitirle desenvolverse y expresarse conforme a sus creencias o sus elecciones, sin intromisión alguna.

Así, los tratados internacionales reconocen que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familia, domicilio, honra o reputación.

De modo que, **no hay un derecho a la información para conocer las preferencias/orientaciones sexuales o la identidad de género de las personas**, porque forma parte de ese núcleo privado que queda excluido del interés general.

Por esa razón, la Constitución Federal establece como una de las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que se refiera a la vida privada y datos personales.

Por su parte, **la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados considera datos personales sensibles**, entre otros, **los relacionados con las preferencias sexuales**.

Dicha Ley señala como sujetos obligados a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes de la federación (ejecutivo, legislativo y judicial), así como los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Por lo tanto, eso incluye al INE.

Los datos personales sensibles no pueden ser tratados - cualquier operación relacionada con el manejo de los datos, como lo es la difusión o divulgación - **salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular**.

La ley da un estatus específico a los datos sensibles para impedir su tratamiento, a menos que haya consentimiento expreso para esos efectos.

Lo anterior, lleva a esta Sala Superior a concluir que la autoridad electoral debe ser especialmente cuidadosa al momento de implementar las medidas afirmativas para no revelar información, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad y a la vida privada.

…

Asimismo, el INE tiene el deber ineludible de resguardar bajo su más estricta responsabilidad la información que se le proporcione para tales efectos.

…”

De lo anterior, se desprende que el máximo Tribunal en materia electoral, ha determinado que, para efecto de que un tercero pueda tener acceso a información catalogada como sensible, tal como lo es la relativa a la orientación o preferencia, es necesario que se cuente con el consentimiento expreso del titular.

Por tanto, resulta insuficiente que el impetrante manifieste que dicha información fue reservada sin fundamento alguno, sino que, en todo caso, este debió señalar y demostrar que se le negó indebidamente el acceso a tal información, puesto que se contaba con el consentimiento expreso de las candidatas y los candidatos integrantes del colectivo LGBTTTIQ+ y muxe, para que un tercero pudiera acceder a la misma.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que, en un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información del impetrante, y el correspondiente a la vida privada y a la intimidad de las candidatas y los candidatos referidos, se debe privilegiar este último, en aras de no colocar en una situación de riesgo a las personas integrantes del colectivo LGBTTTIQ+ y muxe, quienes se encuentran consideradas dentro de las categorías sospechosas de sufrir actos de discriminación y/o violencia.

Por tanto, el presente motivo de inconformidad deviene **infundado**.

**9. Efecto de la sentencia**

Al haber resultado parcialmente fundado el motivo de disenso identificado como 5.1, del considerando correspondiente, lo procedente es:

- **Revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita uno nuevo debidamente motivado, respecto a las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de

candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe.

Sin que ello implique que se hagan públicos los datos personales y sensibles, de las ciudadanas y los ciudadanos postulados en dichas candidaturas, así como cualquier otro que pueda exponerlos de manera indirecta (municipio, partido que postula, cargo al que aspira, etc.).

Para efecto de lo anterior, se concede al referido Consejo General, un plazo de **veinticuatro horas** que comenzará a computarse a partir del momento en el que quede notificado de la presente sentencia; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de las seis horas posteriores a que ello ocurra.

**Apercíbase a los consejeros integrantes** del referido Consejo General que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, en todos sus términos, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios, les será impuesta como medio de apremio, de manera personal e individual, **una amonestación**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**10. Resuelve**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es competente** para resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo. Se revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, en términos del considerando 9, de la presente sentencia.

**Tercero. Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando 9, de esta determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente **a la parte actora**, así como **a los Terceros Interesados**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General[12], que autoriza y da fe.

**RWLV/Gcc/jcrm**

[12] En términos del Acuerdo General 2/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.